

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2021-0004-00

Demandante: S.D. C.B representado por Alexis Castro Fernández

Demandada: Incremento Cuota Alimentaria

El proceso de la referencia fue remitido por competencia por el Juzgado homólogo, del cual se avoca conocimiento.

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Sobre los requisitos de la demanda dispone el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

El numeral 5 del mismo articulado prevé: *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En el caso que nos ocupa, los fundamentos fácticos no soportan la pretensión del incremento de la cuota alimentaria solicitada. Se limita a realizar transcripciones de hechos acaecidos en acuerdos anteriores, sin hacer referencia a las circunstancias que originan el ajuste de la cuota objeto de la demanda. (Núm.(s) 4 y 5 del C.G.P.)

2. Debe precisarse y aclararse la pretensión **1**, no se indica a cargo y en favor de quien se solicita el incremento. Se señala en la misma gastos mensuales, sin determinarse a quién pertenecen, debiendo estos relacionarse en los hechos. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.).
3. Se solicita medida cautelar de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos de la obligada, sin determinar el objeto de tal solicitud, cuando ya se encuentran fijados los alimentos y no se señala mora en el pago de la misma por parte de la demanda, por tanto, debe aclararse tal pedimento.
4. Se echa de menos todas las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas las que se deben allegar. (Núm. 6 Art. 82 C.G.P.)

5. No se indicaron las ciudades a las que pertenecen las direcciones de notificación del demandante y de la apoderada.

Reconózcase personería a la estudiante de derecho de la Universidad de Pamplona Yenny Rosalba Martínez Lozano como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 25 de abril de 2023
El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de abril de 2023, fue notificado en ESTADO No. 23 publicado el día de hoy.
Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a52562dcab1aebfda12d733b9d440e96407ae792af797dc8491bb539a2c9d707

Documento generado en 24/04/2023 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>